



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"
Toca: REC-128/2017-P-3 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

TOCA DE RECLAMACIÓN NO. 128/2017-P-3
(ASIGNADO A LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

RECORRENTE: *****.

MAGISTRADO PONENTE: M.D. ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. ERIK ENRIQUE RAMÍREZ DÍAZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTICINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de reclamación número **128/2017-P-3 (Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**; interpuesto por el ciudadano ***** , parte actora en el juicio de origen, en contra del auto de inicio de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 252/2017-S-2 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Mediante escrito presentado en fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, ciudadano ***** , parte actora en el juicio de principal, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de inicio de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala del otrora Tribunal de lo

Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 252/2017-S-2 y.

SEGUNDO. - En veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio TCA/S-2/351/2017, la entonces Magistrada de la Segunda Sala, remitió el recurso en reclamación a la otrora Magistrada Presidente de este Tribunal, licenciada Juana Inés Castillo Torres, para el trámite correspondiente, por lo que en proveído de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el **MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, en correlación con el segundo párrafo del artículo segundo transitorio del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial el quince de julio del año dos mil diecisiete, el cual señala que los recursos que anteriormente habían iniciados ante este órgano jurisdiccional continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio; se designó como ponente al Magistrado Titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, asimismo mediante acuerdo de fecha once de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por no desahogada la vista de las partes demandadas en el juicio de origen y una vez integrado el Toca en que se actúa se turnó al Magistrado Titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior para la emisión del proyecto de resolución referido, remitiendo el Toca REC-128/2017-P-3, por oficio número TJA-SGA-134/2018.

C O N S I D E R A N D O



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-128/2017-P-3 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

I. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 128/2017-P-3**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII, y párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la nueva Ley de Justicia Administrativa en esta entidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II. En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, estos aspectos fueron previamente analizados por el Magistrado Presidente de este Tribunal al dar el respectivo tramite de admisión del recurso.

III. Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**¹

¹ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos

IV. El auto de inicio de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, emitido por la otrora Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, literalmente dice:

“...AUTO DE INICIO

Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. En Villahermosa, Tabasco, a seis de junio de dos mil diecisiete. -----

Vistos.- La razón secretarial ,que antecede, ésta Sala acuerda:

Primero.- Se tiene por presentado al **C. *******, con su escrito de cuenta mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado en el **AUTO DE PREVENCIÓN** de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete y notificado el día dos de mayo del presente año, respetando el término de cinco días hábiles a partir del día siguiente en el que surtiera efectos el auto de prevención.

Para tal efecto se redactan en el mismo escrito, en párrafos tercero y cuarto, las Pretensiones que se deducen, para los efectos legales procedentes.

Segundo.- Se tiene por presentado al **C. *******, con su escrito de cuenta mediante el cual interpone Juicio Contencioso Administrativo en contra de:

I.- LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE NACAJUCA, TABASCO.

II.- C. *** , DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE NACAJUCA, TABASCO.**

III.- MAESTRA *** DIRECTORA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL Y VOCAL, DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE NACAJUCA, TABASCO.**

IV.- SUB OFICIAL *** , VOCAL DE MANDOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE NACAJUCA, TABASCO.**

V.- POLICÍA TERCERO, *** , VOCAL, DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE NACAJUCA, TABASCO.**

VI.- POLICÍA *** , VOCAL, DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE NACAJUCA, TABASCO, DÉ QUIENES RECLAMA:**

"A).- LA ILEGAL RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL AÑO 2017, DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **CSPCP/DSPMN/PA/003/ 2016** EN VIRTUD QUE SE VULNERAN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 107 FRACCIÓN III INCISOS A) Y B) DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 16, 31, 44, 45 y 46, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor, se admite la presente demanda y anótese en el libro de Gobierno bajo el número **252/2017-S-2.** -----

Tercero.- En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa, con las copias simples de la demanda y anexos que se acompañan, córrase el traslado respectivo y emplácese a juicio a las autoridades demandadas, para que en el término de **diez días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos la notificación del presente proveído, produzcan su contestación a la demanda, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se les tendrán por ciertos los hechos que les atribuye la parte actora, salvo prueba en contrario. -----

Cuarto.- En cuanto a las pruebas aportadas, se le tiene por anunciada las **Documentales Públicas e Informes de Autoridad**, consistentes en:

1. La resolución de fecha trece de febrero del año 2017,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"
Toca: REC-128/2017-P-3 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

emitida por la comisión del servicio profesional de carrera Policial de la dirección de seguridad Pública de Nacajuca, Tabasco, en el expediente número CSPCP/DSPMN/PA/003/2016, instruido en contra del hoy actor.

2. Original de recibo de nómina expedido por Seguridad Pública, expedido a nombre del suscrito, en el cual se especifica el puesto de Policía Segundo y que el pago corresponde a la quincena de 16 de octubre de 2015 al 31 de octubre de 2015.

3. Original de recibo de nómina y/o comprobante de (sic.) fiscal digitalizado vía internet, expedido por el MUNICIPIO DE NACAJUCA (Seguridad Pública), de fecha 03 de febrero de 2017, expedido a nombre del actor del presente Juicio, en el cual se especifica el puesto de Policía Segundo y que el pago corresponde a la quincena de 16 de enero al 31 de enero de 2017.

4. Copia simple de la credencial expedida por la Dirección de Seguridad Pública de Nacajuca, Tabasco, a nombre del hoy actor.

Así también como los **informes de autoridad** a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, **la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana y las Supervinientes**, mismas que se tienen por anunciadas y se reservan en su admisión, hasta el momento procesal oportuno.

QUINTO. Ahora bien, en principio es menester destacar que la suspensión del acto reclamado es la institución jurídica que obliga a las autoridades señaladas como responsables, a detener su actuar, durante el tiempo que está en trámite el juicio de nulidad, evitando con ello que se consume el acto con efectos irreparables y que el juicio quede sin materia.

En otras palabras, consiste en la paralización del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca y, si ya inició, no prosiga, que se detengan temporalmente sus consecuencias o resultados.

No todos los actos autoritarios permiten, dada su naturaleza, que opere en cuanto a ellos la suspensión.

De igual modo, otra de las características de la medida suspensiva es que carece de efectos destructivos o restitutorios, por lo que se limita a conservar la situación existente al producirse el acto reclamado, salvo ciertos casos, verbigracia, la clausura por tiempo determinado.

Sin embargo, cabe insistir en que la suspensión no es destructiva y, por lo mismo, es incapaz de restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de que se produjeran los actos que se reclaman en el juicio de nulidad, ni tampoco es constitutiva de derechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuarenta y cinco, volumen once,

segunda parte, que literalmente establece:

"SUSPENSION, EFECTOS DE LA. Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardan al decretarla y no en invalidar lo actuado hasta ese momento, pues esto sería darle a la suspensión señalada efectos restitutorios, lo que es materia exclusiva de la sentencia de fondo en el juicio de amparo, cuando se concede la protección constitucional."

Por otra parte, el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, exige como requisitos para conceder la suspensión, numeral que a letra dice:

"ARTICULO 55.- La suspensión del acto impugnado podrá solicitarla el actor en su demanda o en cualquier momento del juicio, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia sentencia.

Cuando la suspensión se pida en la demanda, si procede, deberá concederse por la Sala en el mismo auto en que la admita, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada, para su cumplimiento sin demora. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, se contravienen disposiciones de orden público, o si se deja sin materia el juicio. Cuando se presuma probable violación al interés social, previo al otorgamiento o no de la suspensión, excepcionalmente, el Magistrado de la Sala podrá solicitar a la autoridad emisora del acto impugnado, un informe."

En ese tenor, tenemos que el acto reclamado es "la ilegal resolución de fecha 23 de febrero del año 2017, dictada en el expediente. Número **CSPCP/DSPMN/PA/003/2016**", instruido al

suscrito **C.** ***** , con la categoría de Policía Segundo, adscrito al cuerpo de Seguridad Pública Municipal de Nacajuca, Tabasco."

Por tanto, la parte actora solicita la suspensión para los **efectos que no sea dado de baja o removido de la categoría de policía segundo**, que ostentaba hasta antes de la resolución que hoy impugna por esta vía. Sentado lo anterior, y de conformidad en los artículos 55, 56 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa de Tabasco, esta Segunda Sala, tiene a bien **NEGAR LA SUSPENSIÓN** solicitada, toda vez, que el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Nacajuca, Tabasco, advierte que en torno al Servicio de Seguridad Pública, de los miembros policiacos, se rigen por el **artículo 123, apartado B, fracción XIII**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé un régimen jurídico especial, el cual, por las características peculiares de los servicios públicos que aquéllos prestan, requieren de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia en los cargos y categorías otorgados a los servidores públicos, en razón de las prioridades que se susciten para el Estado. En estas condiciones, del texto constitucional referido no se infiere el derecho a la permanencia en el grado jerárquico o inamovilidad en el lugar de prestación de los servicios de los miembros de las corporaciones indicadas y, en cambio, se constata que carecen del relativo a la inmutabilidad de las condiciones de permanencia.

Asimismo, esta juzgadora estima que para que se decrete la suspensión, deben ser de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. *A contrario sensu*, en el presente asunto, no se causan daños irreparables al quejoso, toda vez que, en la hipótesis que mediante sentencia se declarara la nulidad de la resolución. En corolario, se tendría que restituir en sus derechos al actor. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente el criterio que a la letra dice:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDERLA DEBEN PONDERARSE TANTO LA DIFÍCIL REPARACIÓN QUE PUDIERA CAUSARSE AL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, COMO LOS EFECTOS EN SU INTERÉS LEGÍTIMO EN CASO DE NEGARSE LA MEDIDA.

Para determinar si procede conceder la suspensión provisional en el juicio de garantías debe analizarse si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, entre ellos, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto (fracción III). Así, en esa hipótesis, deben ponderarse tanto la difícil reparación que pudiera causarse al interés jurídico del quejoso con la ejecución del acto reclamado, como los efectos en su interés legítimo en caso de negarse la suspensión, ya que con éstos pudiera causarse un daño de difícil reparación; esto, si se atiende a que las circunstancias fácticas o jurídicas del acto en pugna pudieran variar con el tiempo, o a que incluso, la materia de la litis pudiera desaparecer.

Sexto.- Señala el promovente como domicilio para oír citas y notificaciones en *la calle dos de abril número 300, colonia Centro, de esta ciudad Capital*. Teniéndose como representantes del suscrito, conforme a lo establecido en el artículo 32, párrafo IV de La Ley de la materia, *al LIC*. ***** y de conformidad con el artículo No. 32, párrafo V de la Ley de la materia, los **LICS**.

***** ,
toda vez que no se encontró registro de sus cédulas (sic) profesionales en el libro de gobierno de este tribunal.

Séptimo.- Por último y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1 Y 121, fracción IX y 73 fracciones (sic) VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, el artículo 8 de Reglamento de la Ley antes referidas, dígamele a las partes que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, que tienen derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la misma, por lo que, tal manifestación la deberá hacer durante la tramitación del juicio. Lo anterior, con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a las sentencias que haya Causado



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-128/2017-P-3 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

estado, no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional...”

V.- Inconforme con la determinación señalada en el punto considerativo anterior, el recurrente esgrimió dos agravios en el que medularmente señala:

PRIMERO. - Que la sala emisora inexactamente aplicó el artículo 55 de la anterior Ley de Justicia Administrativa Local por que exige un requisito para conceder la suspensión, dedicándose el recurrente a transcribir el contenido del mencionado precepto legal.

SEGUNDO. - Que debió concederse la suspensión del acto reclamado, a efectos de restituir los derechos del solicitante, hasta en tanto se resuelva el juicio, toda vez que la restitución es posible material y jurídicamente, bajo la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y el peligro en la demora. Por ende, se le debe reintegrar al actor en su cargo, pues de no ser así se causaría un daño irreparable, ya que la resolución que le impuso la sanción, se encuentra controvertida en el juicio de origen, debiéndose esperar su firmeza. Transcribiendo tesis en materia de suspensión dentro de un juicio de amparo.

Al respecto, este Pleno determina que el **primer agravio** es **INOPERANTE** por las razones que se vierten a continuación.

Es criterio reiterado del máximo Tribunal de este país, que los agravios que se aduzcan dentro de algún recurso frente a una resolución, deben estar dirigidos a situaciones fácticas o de derecho que contenga dicha determinación, es

decir, deben enderezarse en contra de las consideraciones que a juicio del inconforme son ilegales, confrontando las afirmaciones que se estimen conforme a derecho, a efectos de evidenciar la violación o perjuicio causado con la resolución que se recurre, de tal manera que una alegación que se limite a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse inoperante.

Así, independientemente del método argumentativo, la exposición del inconforme debe realizarse a través de una comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, a efectos de evidenciar lo ilegal de la determinación combatida, pues en el caso de satisfacer estas exigencias, se estaría frente a argumentos no esbozados válidamente, lo cual no puede ser suplido por este Tribunal.

Sirven de criterios orientadores las tesis con los rubros: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUEPROCEDA SU ESTUDIO.”²** y **“CONCEPTOS DE**

² De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-128/2017-P-3 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.”³

Bajo esa tesitura, en el caso concreto, de la lectura del agravio en estudio, se advierte que el inconforme únicamente se dedicó a transcribir el contenido del artículo 55 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, argumentando que para el otorgamiento de la cuestionada medida cautelar, era necesario satisfacer un requisito acorde al citado precepto legal, sin embargo, es omiso en señalar a cuál requisito se refiere, es decir, no establece que requisito presuntamente incumple la sala responsable en su determinación a efectos de combatir

modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Localización: 2010038. (V Región)2o. J/1 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Pág. 1683.

³ Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

Localización: 1003713. 1834. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección -Improcedencia y sobreseimiento, Pág. 2081.

frontalmente su decisión, sino que el recurrente se limita a realizar un planteamiento vago e impreciso, que impide a esta Alzada analizar alguna vulneración a la legalidad en el acuerdo combatido, pues en ese sentido no cabe realizar la suplencia, toda vez que se llegaría al absurdo de enderezar o formular agravios que el recurrente ni siquiera señala como causantes de un perjuicio cierto y directo frente a la determinación de la sala responsable.

Así tampoco es suficiente que el recurrente transcriba únicamente el contenido del artículo 55 de la ley en la materia, en virtud que no realiza ninguna argumentación para establecer que parte de la hipótesis normativa fue inaplicada o aplicada indebidamente en su perjuicio.

En ese orden de ideas, si el agravio esgrimido no va dirigido a controvertir directamente los planteamientos contenidos en el acuerdo recurrido, sino que es genérico, vago, e impreciso, impidiendo confrontarlo con alguna de las partes de la determinación recurrida, ya sea por una aplicación indebida de la ley, o una inaplicación de la misma, es evidente que el motivo de disenso es INOPERANTE, pues no se combate directamente ninguna consideración o determinación tangible de la sala responsable, frente a la cual se deba realizar el estudio de legalidad por esta Alzada.

En relación al **segundo agravio**, este Pleno lo determina **INFUNDADO**, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.

No le asiste la razón al recurrente al señalar que, para la ejecución de la resolución controvertida en el juicio principal, deba alcanzarse la firmeza de la misma, y por



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-128/2017-P-3 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

ende, la suspensión del acto reclamado es material y jurídicamente posible bajo el análisis del buen derecho, la no afectación al interés social y el peligro en la demora, y en consecuencia se le debe reintegrar al cargo que ocupaba previo a la resolución cuestionada en el principal.

Se dice lo anterior, porque, tal y como lo razonó la sala instructora en el acuerdo combatido, resulta evidente que el accionante tiene la característica de desempeñarse como policía en el municipio de Nacajuca, Tabasco, siendo que la naturaleza de la relación jurídica entre los elementos de seguridad pública y el Estado, es de carácter administrativo, a como lo establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y bajo ese régimen, se ha establecido que los elementos policiales, como el accionante, no gozan del derecho a la permanencia en el puesto, grado o cargo, por ende, también carecen de la inmutabilidad de las condiciones de permanencia.

Bajo esa tesitura, se comparte el criterio adoptado por la sala emisora, ya que el accionante pertenece a un régimen especial por ser policía, pues aun cuando sea separado incluso de forma definitiva de las instituciones policiacas, no puede ser reincorporado, sin que sea óbice que la separación llegue a determinarse injustificada.

En ese sentido, si bien podría considerarse que la separación del cargo de un policía como un acto irreparable ante la imposibilidad de reincorporarlo al servicio aun y cuando haya sido injustificada la separación, pues en todo caso, el

Estado solo estará obligado a pagar la indemnización Constitucional y las demás prestaciones a que tenga derecho, y con ello se crea la apariencia de estar en la hipótesis de concesión de la suspensión provisional del acto reclamado, prevista en el artículo 56 de la anterior Ley de Justicia Administrativa local, en el sentido de impedir perjuicios irreparables al particular. Al respecto, no debe soslayarse que, dicha irreparabilidad aparente, solamente puede considerarse cuando el procedimiento administrativo que se instaure en contra del elemento policíaco, se encuentre en trámite, pues hasta ese momento aún no se estaría inobservando el artículo 123, apartado B, fracción XIII, Constitucional, debido a que la prohibición de reinstalar o reincorporar al elemento policiaco en el cargo o categoría materia de reclamo, se hace efectivo hasta que se dicta efectivamente la resolución en el procedimiento administrativo en virtud del cual se llegó a tal determinación, pues una vez emitida ésta, operaría la proscripción aludida en el sentido de no reinstalarlo, haciéndolo jurídicamente imposible, por contravenir a una disposición expresa Constitucionalmente.

Así, si en el caso concreto nos encontramos ante una resolución emitida dentro de un procedimiento administrativo en virtud de la cual se le modifica al accionante de la categoría de POLICIA SEGUNDO por la presunta ilegalidad de la modificación de la categoría al incumplirse el procedimiento establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del municipio de Nacajuca, Tabasco; es claro que su situación jurídica se encuentra inmersa en lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, Constitucional, en el que expresamente se señala



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-128/2017-P-3 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

que no podrá ser reincorporado en el cargo que ostentaba, por ende, no hay derecho que deba preservarse con el otorgamiento de la medida cautelar por este Tribunal, pues en todo caso, la reparación del perjuicio causado que se contempla Constitucionalmente queda sujeta únicamente al pago de la indemnización constitucional y las demás prestaciones a que tenga derecho, si llegara a acreditarse la ilegalidad de la determinación de separación, remoción o cese del cargo.

Sirve de criterio orientador a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia con el rubro: **“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.”**⁴

⁴ Atento a que la intención de la reforma al segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enmarca en prohibir categóricamente que los miembros de las instituciones policiacas que hayan sido separados de su cargo sean reincorporados, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, es claro que, de concluir el procedimiento de separación de uno de ellos, acorde con las previsiones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con una resolución en que se determine tal separación, se generaría un daño irreparable al agraviado, consistente en la imposibilidad absoluta de ser reincorporado, aun cuando la autoridad jurisdiccional posteriormente resolviera que la resolución de separación fue injustificada, pues en este caso, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que proceda su reincorporación al servicio, razón por la que se actualiza la excepción a la regla general contenida en el artículo 138, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en el sentido de que si el daño o perjuicio es irreparable, la suspensión tendrá el efecto de impedir la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, sin que ello signifique que se siga perjuicio al interés social o que se contravengan disposiciones de orden público, en la medida en que, por un lado, en el supuesto de que se trata el propio procedimiento de separación prevé la posibilidad de que se suspenda al policía en su función o servicio, hasta en tanto el Consejo de Profesionalización resuelva lo conducente, de forma que no se pone en riesgo el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad; y, por otro, la suspensión en el juicio de amparo no se otorga para paralizar toda la continuación del procedimiento administrativo de separación, sino exclusivamente su etapa final, esto es, para el único efecto de que no se dicte la resolución en el procedimiento administrativo mientras se decide el juicio de amparo en el fondo. Cabe precisar que la concesión de la suspensión definitiva en el juicio de amparo no implica la inobservancia del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, debido a que la prohibición de que se reinstale a uno de los elementos de los cuerpos de seguridad que ahí se mencionan, opera en un momento posterior al supuesto que se analiza, esto es, hasta que se dicte efectivamente la resolución en el procedimiento administrativo separando al elemento del cargo, pues de haberse emitido esa resolución, aun cuando se advierta la ilegalidad del

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con los diversos 171 fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, es de **RESOLVERSE** y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

SEGUNDO. - Por las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución, se declaran **INOPERANTE UNO E INFUNDADO OTRO**, de los agravios esgrimidos por el recurrente, en contra del auto de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 252/2017-S-2, por las razones expuestas en el considerando V de la presente resolución.

TERCERO. - Se **CONFIRMA en sus términos** el acuerdo combatido en este recurso, en virtud de lo razonado en el considerando V de este fallo.

CUARTO. – Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la Abrogada Ley de

procedimiento o de la actuación procesal correspondiente, operaría la proscripción aludida en el sentido de no reinstalarlo.

Localización: 2001513. 2a./J. 76/2012 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Pág. 921.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-128/2017-P-3 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Justicia Administrativa, Hecho que sea y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvanse los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido. – **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; **DENISSE JUÁREZ HERRERA** FUNGIENDO COMO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA VIGENTE, ASÍ COMO EL PUNTO SEGUNDO DE LA XVIII SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO **GUADALUPE DEL CONSUELO ZURITA MEZQUITA**, EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE SALA SUPERIOR, DE CONFORMIDAD CON EL PUNTO SEGUNDO DE LA XVIII SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, Y **ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA**; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

DENISSE JUAREZ HERRERA

Magistrada Presidente por ministerio de Ley.

GUADALUPE DEL CONSUELO ZURITA MÉZQUITA

Magistrada Encargada de la Primera Ponencia.

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

Ponente

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 128/2017-P-3, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”